

Viernes 23 de Marzo de 1866.

10 CUARTOS.

Boletín**Oficial****Oficial****DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA

DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cuál fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cuál fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

El pago de la Tesorería que ha pagado con la antelación que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1863 900 reales, ó 90 escudos, por concepto de cánón de superficie de minas; pero la Diputación provincial acordó que no procedía la admisión del Diputado electo por no acreditar en su concepto las cualidades necesarias, pues aquella corporación cree que el derecho de superficie de minas no es contribución directa, sino un cánón, como se titula en los documentos presentados, no hallándose sujeto á recargos provinciales y municipales, que es á su entender uno de los caracteres peculiares de toda contribución.

La ley en efecto exige que los que hayan de ser Diputados provinciales paguen desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 rs.; mas el Consejo no juzga acertada la apreciación de la Diputación de Teruel.

Sin necesidad de detenerse á demostrar que el derecho de superficie de minas, que pagan personas determinadas sobre propiedades reconocidas, tiene todos los caracteres de contribución directa entre los cuales no entra por cierto como esencial el de que puedan imponerse sobre estas recargas municipales, hallase resuelta de una manera legal y terminante la cuestión suscitada.

El cap. 12 de la ley de 6 de Julio de 1859 trata de las contribuciones del ramo de minas, y entre estas comprende el cánón anual que han de satisfacer las pertenencias mineras según sus dimensiones; y este impuesto además está clasificado como contribución directa en el estado letra B, que contiene la designación de los ingresos del presupuesto general del Estado, y que forma parte de la ley de 15 de Julio de 1865.

No se opone á esto la ley de 27 de Marzo de 1862, que aclaró los arts. 14 y 31 de la ley electoral entonces vigente porque sobre ser posterior la de presu-

puestos, al determinar aquella que por contribución directa se entienda la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusión de los recargos para cobranzas y fondo supletorio por único objeto que se computaran para reconocer el derecho á figurar en las listas de electores dichos recargos y no los destinados á cubrir atenciones locales sin excluir otras contribuciones de la condición de directas.

Así es que, según expone el Gobernador de Teruel, la Audiencia de aquel territorio declaró en un expediente sobre inclusión en las listas electorales que las cantidades que satisfacen los mineros por las pertenencias que poseen deben acumularse á las contribuciones directas y dar derecho electoral.

De todo resulta que D. Juan Manuel Clemente paga con la antelación que exige la ley de 25 de Setiembre de 1863 más de 600 rs. de contribución directa y tiene aptitud para ser Diputado provincial, procediendo por tanto que se declare así, y que se revogue el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel que da origen a esta consulta.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) conformarse con el preinserto dictámen, y resolver que sirva de regla general para lo sucesivo de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1866.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de las Islas Filipinas y

á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes de la una el Libenclado D. José Diaz Martín, en nombre de D. Juan Bautista de Arrechea, vecino y del comercio de Pangasinan, en las Islas Filipinas, arrendante, y de la otra la Hacienda pública representada por mi Fiscal, apelada con breve aumento de alquileres de dada casa que arrendó Arrechea para Administración de Estancadas de aquella provincia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del qual resulta:

Que instruyéndose expediente por las oficinas de Hacienda de las Islas Filipinas para trasladar á otro local, del que ocupaban en el año de 1832 la Administración y almacenes de efectos estancados de la provincia de Pangasinan, ofreció especialmente en arrendamiento D. Juan Bautista de Arrechea una casa de su propiedad sita en el pueblo de Lingayen, por el alquiler mensual de 20 rs., sin haber hecho la más leve referencia al tiempo por que lo arrendaba.

Que este arrendamiento fué aprobado por decreto de la Superintendencia de 2 de Setiembre del año expreso, y de conformidad con lo resuelto por la Junta superior directiva de Hacienda, adelantándose bajo garantía al dueño de la finca el importe de los alquileres de dos años, segun lo había solicitado, para reparar el edificio, no fijando tampoco el tiempo de arrendamiento, y quedando instalada la dependencia en el nuevo edificio en 11 de Mayo de 1853, sin que ántes ni despues se formalizara el contrato por escrito.

Que año y medio más tarde, en 23 de Enero de 1855 acudió Arrechea á la Administración general de Estancadas exponiendo que el arrendamiento de la finca terminaba en 1.º de Mayo siguiente, y

despacho el mandamiento de ejecución segun se pedía; pero que habiendo propuesto Lafora declinatoria de falso, se decidió que correspondía el conocimiento del pleito al Juzgado de primera instancia de Alicante, en el cual Belda reprodujo su demanda ejecutiva; á la que por auto de 30 de Marzo de 1855, confirmado por la Audiencia en 22 de Noviembre del mismo año, se declaró no haber lugar, consintiéndose traslado con emplazamiento en forma á los herederos de Lafora que había fallecido:

Resultando que ordinariamente así el juicio, y seguido por todos sus trámites el Juez de Alicante dictó sentencia en 15 de Julio de 1856 absolviendo de la demanda del curador de D. Emilio Belda á los herederos de Lafora:

Resultando que en la segunda instancia de aquel pleito, habiéndose recibido el mismo á prueba, se consignó por diligencia que constituido el Escribano de Cámara en la oficina de Administración de bienes nacionales, el Oficial primero Interventor de la misma puso de manifiesto un libro titulado de intervención general de entradas de caudales en la Caja de la Comisión principal de rentas y arbitrios de Amortización perteneciente al año de 1840, y que al folio 106 vuelto, 107 y 108 del mismo estaba el arqueo extraordinario hecho en 2 de Mayo á consecuencia de la muerte del Comisionado principal D. José Belda, en el cual se demostraban existencias que en aquel dia debían resultar en poder del dicho Comisionado principal y de sus subalternos, y respecto del de Alicante D. Juan Bautista Lafora aparecía contra el mismo la cantidad de 29.398 rs. 32 maravedis, estando por tanto conforme con lo que constaba de este libro una certificación que parece se había presentado en aquella instancia:

Resultando que no obstante esta prueba, se confirmó la sentencia apelada por la de vista de 10 de Noviembre de 1858, la cual fué confirmada por la de revista de 9 de Marzo de 1859, con la adición de que se entendiera sin perjuicio del derecho que pudiese tener D. Emilio Belda á ser reintegrado por los herederos de D. Juan Bautista Lafora del importe de los documentos de data presentados en las cuentas de este último, que fueron definitivamente rechazados por las oficinas superiores de contabilidad.

Resultando que en uso de esta reserva el D. Emilio presentó en 26 de Septiembre de 1859 la actual demanda, acompañando a ella:

1. Una certificación dada por el Escribano de Cámara D. Antonio de Casas que comprende la del Contador interino Menéndez, fecha 11 de Octubre de 1839, antes referida.

2. Otra del mismo Escribano, en que se inserta la sentencia de revista del pleito anterior:

3. Una dada por D. Juan Luis Cuñat, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia, con el V. B. del Administrador expresivo de que según el acta del arqueo extraordinario de 2 de Mayo de 1840, de que antes se hizo, indicación, aparecía en el resumen un asiento que contenía las cantidades de 9.127 reales y 30 mrs. por documentos del Comisionado subalterno de Alicante, pendientes de intervención de la Contaduría, y de 6.184 rs. por documentos devueltos por la Comisión principal á dicho subalterno, formando ambas partidas un total de 15.312 rs. y 15 maravedis, y las de 29.398 rs. y 32 maravedis de existencia según intervención, y de 14.086 rs. y 17 mrs. de existencia liquida material; añadiéndose que seguían antecedentes que obraban en aquella Administración los 14.086 rs. y 17 mrs. y los 15.312 rs. y 15 mrs. se cargaron en su cuenta al Comisionado principal D. José Belda como primer responsable, y para su pago y el del demás alcance que le resultó de dicho arqueo se procedió á la venta

y adjudicación al Estado de la hacienda de Aguas vivas:

Y 4. Testimonio de una certificación dada por el Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino en 6 de Mayo de 1839, de la que aparece, segun lo informado por el Archivo y la Sección, que el alcance de 139.718 rs. 4 mrs. que resultó contra la testamentaria de D. José Belda procedía de 102.797 rs. 2 mrs. de documentos pendientes de formalización en la principal y subalternas, de 16.607 rs. 23 maravedis por alcance del subalterno de Játiva, de 14.086 rs. y 17 mrs. del de Alicante, y el resto de la exclusiva responsabilidad de la testamentaria, y que dicho alcance se declaró pagado con los 15.312 rs. y 11 mrs. importe de las dos terceras partes del valor de la hacienda de Aguas vivas propia de Belda, que fué adjudicada al Estado, acordándose que el sobrante de 15.945 rs. y 7 mrs. y los demás pagos que se justificase tener realizados la testamentaria se tomaran en cuenta de los otros alcances que contra ella pudieran aparecer en las pendientes de fallo, que eran entonces las de frutos temporales de la Milla de Orihuela, primicias de monasterios y conventos y expediente de liquidación de dichos alcances:

Resultando que en la demanda solicitó el curador de D. Emilio Belda que se condenara á la viuda e hijos de D. Juan Bautista Lafora, como herederos del mismo, á que dentro de tres días pagasen la cantidad de 29.398 rs. y 32 mrs. con los intereses devengados a razón del 6 por 100 al año, y las costas, para lo cual alegó que según los documentos adjuntos el D. Juan Bautista quedó á deber por resultado de la Comisión subalterna de Amortización de Alicante, que tuvo á su cargo, 14.086 rs. y 17 mrs. de material alcance, y 15.312 rs. y 15 mrs. de partidas que no tenían la debida documentación: que de estas sumas se había hecho responsable en sus cuentas al padre del menor D. José Belda, habiendo tenido que pagarla la testamentaria del mismo con una finca que se adjudicó á la Hacienda, lo cual probaba que el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino desecharon definitivamente estas partidas, y que por lo tanto se estaba en el caso de hacer valer la reserva que contenía la sentencia del pleito anterior, debiendo los herederos de Lafora pagar la indicada cantidad.

Resultando que consideró traslado a la viuda e hijos de este, y citados y emplazados todos ellos, compareció únicamente D. Juan Bautista Lafora y Caturla, el cual contestó á la demanda exponiendo que en esta se pedía la misma cosa, por las mismas razones y contra las mismas personas que en el pleito anterior, y que por lo mismo la obstaba la excepción de cosa juzgada; y que no servía invocar la reserva que hizo la sentencia á favor de D. Emilio Belda, porque habiendo sido esta para hacer uso del derecho que pudiera tener á ser reintegrado del importe de los documentos de data presentados que fueran definitivamente rechazados por las oficinas superiores de Contabilidad, era claro que á la reclamación de los 14.086 reales 17 maravedis de alcance material que se decía resultó contra Lafora no era aplicable dicha reserva, y para que procediera su ejercicio respecto de los 15.312 rs. 15 maravedis de partidas que no tenían la debida documentación, debían haberse presentado los comprobantes de ellos devueltos, á fin de que se viera que en efecto habían sido rechazados y el por qué, lo que no se había hecho; por lo cual pidió que se le absolviese de la demanda, con las costas, al actor.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y recibido á prueba, practicaron las partes las que creyeron convenientes; y el Juez de Alicante dictó sentencia en 31 de Mayo de 1862, condenando a los herederos de Lafora al pago de 15.312 reales y 11 maravedis con los

intereses del 6 por 100 desde 3 de Abril de 1861 en que fue contestada la demanda, y absolvieron de los restantes 14.086 rs. que les reclamaba el curador de D. Emilio:

Resultando que remitidos los autos en apelación á la Audiencia de Valencia por muerte de D. Emilio Belda, se mostró parte su madre y heredera Doña Rosario Antequera, la cual presentó con su alegato una relación de los documentos de data pendientes de formalización existentes en la Contaduría de la Dirección general y de los devueltos y remitidos á los subalternos para subsanación de reparos, en la que se expresa en cuanto á la Comisión de Alicante que en poder de D. Francisco Franch quedaron 30 documentos para devolver al subalterno á fin de subsanar reparos, importantes 9.121 reales 9 maravedis; que por la oficina se remitieron al subalterno 23 recibos de varios gastos hechos en la conducción y traslado de muebles pertenecientes á los suprimidos conventos de regulares para subsanación de reparos, que no había solventado, una certificación de 300 rs. por gastos de correo, una carpeta de 17 rs. y otro documento de 1.564 rs. como inadmisibles, y que en la Dirección general existían 18 documentos de gastos causados en la supresión de conventos regulares y atados en la cuenta remitida á dicha Dirección general, importantes 2.227 reales y 20 maravedis; y en la Comisión principal quedaban otros para su presentación á la superioridad por gastos de igual clase, su importe 1.200 reales, todas las cuales partidas ascendían á 15.312 rs. y 15 maravedis; siendo de advertir que habiendo solicitado Doña Rosario Antequera que se compulsara esta relación con los antecedentes que debían obrar en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de Valencia, estimada esta solicitud se consignó por diligencia que el Oficial archivero manifestó que no existía en su poder certificación ni documento relativo á las partidas de la Comisión de Alicante que se detallaban en la relación, pero exhibió el libro que contenía el arqueo ejecutado á la muerte de D. José Belda en el año de 1840, y en él se ponían 9.127 rs. 30 maravedis de documentos de dicha Comisión de Alicante pendientes de intervención y 6.184 reales y 19 maravedis de los devueltos por la Comisión principal para subsanación de defectos, total 15.312 reales y 15 maravedis:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1864 la Sala tercera de la Audiencia de Valencia confirmó la sentencia del Juez de primera instancia, declarando que el abono de la cantidad que esta decretaba á favor de D. Emilio Belda debía entenderse al de su madre y heredera, y que contra dicho fallo interpuso D. Juan Bautista Lafora y Caturla recurso de casación, porque en su concepto infringía la ley 19, título 22, Partida 3., por haberse dictado contra una ejecutoria anterior que absolvió de la demanda á los demandados, sin que D. Emilio ni su madre hubiesen demostrado después tener derecho al reintegro que pedían, ni presentado documento alguno definitivamente rechazado por las oficinas superiores de Contabilidad, habiendo expuesto ante este Tribunal Supremo que también se ha infringido la ley 1., tit. 14, Partida 3., porque el actor no ha probado su demanda y sin embargo se estima esta en parte:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Valentín Garralda:

Considerando que la cantidad en que se condena á los herederos de Lafora es distinta de la condenada en la ejecutoria en que fueron absueltos de la demanda, y apoyada en diferentes fundamentos, procediendo de la reserva que en la misma sentencia se trizó en favor de D. Emilio Belda, y por tanto no se ha faltado á lo mandado en dicha ejecutoria, ni se ha infringido por lo mismo la ley 19, tit. 22, Partida 3.:

Considerando que la Sala sentenció de rechazados definitivamente por las oficinas superiores de Contabilidad *requisito de la reserva de la ejecutoria*, los documentos por los que justificó la parte actora que se habían devuelto a D. Juan Bautista Lafora, unos por valor de 6.184 reales y 15 mrs., y otros que dejaron de apreciarse por las oficinas por falta de la intervención necesaria, importantes 9.127 reales y 30 mrs., cuyas cantidades se han los 15.312 rs. y 11 mrs. en que han sido condenados los Lafora, y que por este razon no se ha infringido la ley 1., tit. 14, Partida 3.:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Bautista Lafora y Caturla, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 reales depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

José Portilla.—Gabriel Cervelo de Velasco.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentín Garralda.—Rafael de Jiminiana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de nov. de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—

Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO

DE LAS PROVINCIAS DE GUADALAJARA

Circular num. 23.

Sección de Fomento.—Negociado 3.—

Aguas.

Don Angel Somalo y Heimosilla, vecino de Pastrana, tiene solicitada Reabertura para aprovechar las aguas de un manantial en el barranco de Fuerojugal, término de dicha villa, como fuerza motriz de un molino aceitero que piensa construir.

Lo que en virtud de lo prevenido por Real orden de 14 de Marzo de 1846, habiendo dispuesto se anuncio por medio de este periódico oficial para que las corporaciones ó personas á quienes interese este asunto presenten las reclamaciones que lo convenga dentro de los veinte días siguientes á la publicación de este anuncio,

Guadalajara 21 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental oyó

ni se salvo.

En el año de 1866 el Gobernador

ni se ovió.

Num. 24.

Don José de la Casa y Robles, Gobernador accidental de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pedro José

López, vecino de Hiedelalcina, se pre-

sento en la Sección de Fomento de este

Gobierno una solicitud en 16 de febrero

designando una pertenencia de la mina de

platífero denominada La Joya de Plata,

sita en el paraje que llaman el Colladillo,

término municipal de Hiedelalcina, en

la forma siguiente: Se tendrá por punto de

partida el sitio de dicho Colladillo y á la

FERRO-CARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE

LÍNEA DE ZARAGOZA
Cambio del servicio de Trenes desde el dia 26 de Marzo de 1866.

Salidas de Madrid.

A las 7 y 15 minutos de la mañana.—Tren mixto.—Llegada a Zaragoza a las 12 de la noche.

A las 2 y 15 minutos de la tarde.—Tren mixto.—Llegada a Guadalajara a las 4 y 25 minutos de la tarde.

A las 8 y 25 minutos de la noche.—Tren correo-Omnibus.—Llegada a Zaragoza a las 6 y 30 minutos de la mañana.

Salida de Guadalajara.

A las 11 y 30 minutos de la mañana.—Tren mixto.—Llegada a Madrid a las 1 y 40 minutos de la tarde.

A las 3 de la mañana.—Tren mixto.—Llegada a Madrid a las 10 y 40 minutos de la noche.

Salidas de Zaragoza.

A las 9 y 45 minutos de la noche.—Tren correo-Omnibus.—Llegada a Madrid a las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para mas detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

A voluntad de sus dueños y autorizados en forma legal por el Juzgado de primera instancia de este partido, se venden en público remate una casa y un corral, sitos en población de esta capital, calle de la Cruz Verde, que perteneció a dona Josefa González del Río viuda de D. Benito Magro de Estúriga; cuya subasta judicialmente tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta ciudad el dia 2 del próximo mes de Abril, de doce a una de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escrivania de D. Félix García Cardiel.

Guadalajara 22 de Marzo de 1866.—Manuel María Magro.

Se vende por un precio muy arreglado un piano de cola de tres cuerdas por punto y extensión de seis octavas y media. La persona que quiera interesarse en su compra podrá tratar con D. Juan de Torres, profesor de música en Marchamalo.

CUENTAS DE POSITOS

Se forman por D. Urbano Arribas, empleado cesante, por una medida cantidad. Guadalajara calle del Carmen número 3.

Se suplica a los señores Secretarios de Ayuntamiento den conocimiento de este anuncio a los interesados.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

parte exterior de la pared que cerca el arriero cercado de Jose Jereyro por la parte que presenta hacia el Mediodía y se meduran para una pertenencia de ley en dirección al Saliente 50 metros, á Poniente 150 metros, al Norte otros 150 y al Mediodía otros 150 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 20 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental, don

José de la Casa y Robles.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Almadrones.

D. Urbano Mayor Sanz, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Almadrones.

Certifico. Que en el libro de juicios verbales civiles celebrados en el presente año en este Juzgado de Paz, al sólo segundo se halla una acta con fecha 17 del actual, sobre la que recavo con la propia fecha la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Almadrones a 17 de Marzo de 1866, el señor D. Manuel María Cortés Martínez, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal civil en rebeldía, celebrado en el dia de hoy a instancia de Pedro Cogollor Serrano, de esta vecindad, contra Luis Diaz e Isidora Toledo, que lo son de la Torre de Cendejas, sobre pago de estos á aquel de 500 reales vellon, importe del primer plazo, vencido de mayor cantidad que le adeudan:

Vista la citacion y emplazamiento hecha en tiempo y forma legal:

Visto el documento privado presentado por el demandante y en consideracion á que los demandados con su incomparacion se declaran deudores de la cantidad que se les reclama, por ante mi el Secretario dijeron:

Que debia condenar y condenaba á los expresados Luis Diaz e Isidora Toledo, vecinos de la Torre de Cendejas, á que en el término de quinto dia, a contar desde el que aparezca la presente sentencia en el Boletin oficial de la provincia, paguen justos e separadamente la totalidad de los 500 reales vellon que se les reclama, con mas todas las costas y gastos del juicio hasta su total solvencia, á cuyo fin, remítase testimonio al señor Gobernador Civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma; notifiques el presente definitivo en ausencia y rebeldía de los demandados en los Estrados de este Juzgado de Paz, haciendo igual notificacion á la parte demandante.

Asido, proveyo, mandó y firmó dicho señor Juez de Paz de que certifico.—Manuel María Cortés.—Urbano Mayor, Secretario.

Publicacion. Seguidamente yo el infrascrito Secretario á presencia de los testigos Valentín Juarez y D. Miguel Benito Cortés, he publicado en la audiencia de

este dia por lectura integra en alta é intelligible voz la sentencia que antecede, en fe de lo cual firman conmigo de que certifico.—Valentín Juarez.—Miguel Benito Cortés.—Urbano Mayor, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado por su merced, expido la presente que con su V.º B. firma en Almadrones a 17 de Marzo de 1866.—Urbano, Mayor.—M. B.—El Juez de Paz, Manuel María de Cortés.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renera.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa con el sueldo anual de 2.000 reales pagados por trimestres vencidos del presupuesto de este distrito, en su virtud los aspirantes a dicha plaza dirigiran sus solicitudes al Presidente que suscribe en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia.

Renera 14 de Marzo de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Ramiro.—P. A.—Francisco Merino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Selas.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 17 dobleros y 2 vigas, que se hallan depositadas en este pueblo, procedentes de cortas fraudulentas en el monte pinar del mismo.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento a los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial; bajo el tipo de 17 escudos los dobleros y 2 escudos 800 milésimas las vigas.

Selas 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Felipe Galán.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pozancos.

Resultando que en esta villa hay, segun calculo de los empleados de montes, 390 arrobas de leña seca y gruesa de encina procedentes de corta fraudulenta, el señor Gobernador de esta provincia, en su órden del 13 de los corrientes manda se anuncie la subasta, y en cumplimiento de tal deber, he acordado tener aquella efecto á los quince dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el periodico oficial de la provincia, advirtiendo no se admite postura menor de 22 escudos en que ha sido tasada.

Pozancos 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, José Juana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morenilla.

Habiendo desaparecido hace algunos dias de la casa paterna el joven Justo Moyá, e ignorando su paradero por mas diligencias que se han hecho, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades, que si resultara hallarse en sus respectivos distritos, lo remitan á mi Autoridad para entregarlo á sus padres, a cuyo efecto hago descripcion de las señas del mismo.

Sobre 14 años de edad, baja estatura, vestido al uso de pastor, color trigueno, ojos azules y pelo negro.

Morenilla 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Narciso Mafo.—D. O.—Tomás Martínez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuentes.

Debiendo darse principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, para la formación del repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria, que ha de regir en el año económico de 1866 á 1867, todos los vecinos de esta y forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, presentaran en el término de un mes, contado desde el dia de la fecha, relaciones por duplicado de altas y bajas ó variaciones que haya sufrido su riqueza desde el ultimo amillaramiento, debiendo advertirse que no será admitida relación que no se acredite estar las fincas registradas en el de la propiedad.

Se suplica á los señores Alcaldes de los pueblos de Trijueque, Rebolloso de Hita y Valdesaz, se sirvan dar publicidad al presente anuncio para que á madie le siga perjuicio, si deja pasar el término que se ha fijado.

Fuentes 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, José Alberruche.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional y Junta pericial.—Felipe Manzano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordellego.

Tanto los vecinos de este pueblo como los forasteros que hayan tenido alta ó baja en la riqueza que sirvió de base para el repartimiento del corriente año, presentaran sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para en su vista, proceder la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en el año económico de 1866 á 1867, para formar el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, advirtiendo que pasado dicho término sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Tordellego 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Andrés Cobos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

Debiendo proceder á la formación del apendice del amillaramiento de esta villa, para los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al año económico de 1866 á 67, la Junta pericial de la misma ha dispuesto, que todos los propietarios, pastores, vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones extendidas en debida forma, de las trasacciones que hayan tenido las propiedades, hasta el dia 15 del proximo mes de Abril, teniéndose presente, que no se hará bajar en el amillaramiento á aquellas que no se haya tomado razon en el registro de la Propiedad del partido, según ultimamente está prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública.

Chillaron del Rey 18 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Benito Gil.